

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS COMUNICACIONES DE EMERGENCIA UTILIZANDO EL NÚMERO ÚNICO DE EMERGENCIA 112

IPN/CNMC/032/21/RD EMERGENCIAS 112

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Barcelona, a 28 de septiembre de 2021

Vista la solicitud remitida por la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual (DGTel) de la Secretaría de Estado para la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Pleno acuerda emitir el siguiente Informe relativo al proyecto de real decreto por el que se regulan las comunicaciones de emergencia utilizando el número único de emergencia 112.

I. OBJETO DEL INFORME

Con fecha 29 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del Director General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, solicitando informe en relación con el proyecto de real decreto (PRD) por el que se regulan las comunicaciones de emergencia utilizando el

número único de emergencia 112. Al PRD remitido le acompaña la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

El presente Informe tiene por objeto analizar el citado PRD y manifestar el parecer de la CNMC sobre el mismo.

II. HABILITACION COMPETENCIAL

El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

En este mismo sentido, el artículo 70.2.l) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), establece que, entre otras funciones, la CNMC será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD)¹ en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que, en el ejercicio de esta función, la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, la CNMC es el organismo competente para elaborar el presente informe relativo al PRD por el que se regulan las comunicaciones de emergencia utilizando el número único de emergencia 112, por afectar a sus competencias en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual.

III. ANTECEDENTES

La comunicación hacia los servicios de emergencia constituye una de las herramientas básicas de toda sociedad para garantizar la seguridad y salud de las personas en todo el territorio. Para facilitar el acceso a estos servicios en todo el ámbito de la Unión Europea se ha habilitado el número 112.

A nivel nacional, el artículo 28.4 de la LGTel regula la obligación de servicio público de encaminar las llamadas a servicios de emergencia a través del número 112 y de otros números que se determinen por real decreto. En este artículo se establece, entre otras, la obligación de cursar las llamadas a los servicios de emergencia, sin contraprestación económica, a los operadores de

¹ De conformidad con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

servicios de comunicaciones electrónicas al público mencionados en el precepto².

Por otra parte, en el artículo 68 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (RSU)³ y en el apartado 15.2 de la Orden CTE/711/2002⁴ se prevé la remisión de los datos necesarios para la localización de los llamantes al servicio de emergencias prestado a través del número 112. En ambas normas, se atribuye a la CNMC la función de facilitar a las entidades que presten servicios de llamadas de emergencia a través del número 112 y a otras entidades que determine la SETID, que prestan servicios de llamadas de emergencia a través de números cortos, la información actualizada sobre el nombre y apellidos, o razón social del titular del número telefónico, el número de abonado, la dirección postal del domicilio, y el terminal específico que deseen declarar, en su caso.

Asimismo, este servicio se regula en el Real Decreto 903/1997, de 16 de junio, por el que se regula el acceso, mediante redes de telecomunicaciones, al servicio de atención de llamadas de emergencia a través del número telefónico 112 (Real Decreto 903/1997), y en la Orden de 14 octubre de 1999, sobre condiciones de suministro de información relevante para la prestación del servicio de atención de llamadas de emergencia a través del número 112. Ambas disposiciones son anteriores a la LGTel y se precisa por tanto su actualización.

Junto con el 112 existen otros números cortos que también soportan este tipo de servicios y que se detallan en la Resolución de 21 de noviembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información⁵ por la que se identifican los servicios de atención de llamadas de emergencia a efectos de la obtención de los datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público (STDP)⁶. A algunos de estos números de emergencia distintos del 112 también se les facilitan los datos de localización, en virtud de lo dispuesto en la Orden ITC/750/2010, de 17 de marzo, por la que se establecen las condiciones para la puesta a disposición de los datos de localización del usuario llamante del servicio telefónico móvil a los servicios de atención de llamadas de emergencia prestados a través de los números 062 y 091.

² La obligación se establece para los operadores que permitan efectuar llamadas nacionales a números de un plan nacional de numeración telefónica y los que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas

³ Aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

⁴ Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

⁵ Actualmente, la SETID.

⁶ Dicha resolución cita expresamente los siguientes números: 061 Urgencias sanitarias, 062 Guardia Civil, 080 Servicios locales de bomberos, 085 Servicios provinciales de bomberos, 088 Policías autonómicas, 091 Policía Nacional, 092 Policías locales y 1006 Protección Civil.

A nivel europeo, el artículo 26 de la Directiva del Servicio Universal⁷ regulaba como número único europeo de llamadas de emergencia el número 112 e incluía la posibilidad de otros números nacionales de emergencia especificados por los Estados miembros. Esta previsión ha sido actualizada por el artículo 109 del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas (Código)⁸ para adaptar este servicio a la nueva terminología del Código, los cambios tecnológicos y a los objetivos de inclusión de las personas con discapacidad⁹.

La nueva regulación introducida por el Código ha tenido en cuenta las posibles mejoras que supone la localización del llamante mediante la ubicación del terminal móvil, como puede ser a través del sistema Advanced Mobile Location (AML). El Código prevé, en la medida de lo posible, la combinación de este sistema de localización con el de la obtención de datos de ubicación de la red, más generalizado¹⁰.

El Código dispone que los Estados miembros procurarán regular estos servicios para mejorar su interoperabilidad y facilitar los desplazamientos a lo largo del territorio de la Unión Europea, especialmente, de las personas con discapacidad. En este sentido, establece el desarrollo mediante actos delegados de la Comisión Europea de las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad, interoperabilidad, calidad, fiabilidad y continuidad de las comunicaciones de emergencia en la Unión Europea.

Por último, el Código menciona -en el considerando (285)- la comunicación de emergencia desde un vehículo o eCall¹¹ o la posibilidad de utilizar otros servicios no vocales, aspectos recogidos también en el proyecto remitido -ver siguiente apartado-.

⁷ Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva del servicio universal).

⁸ Directiva (UE) 2018/1972 DEL Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas.

⁹ Vid. objetivos generales del artículo 3.2.d) del Código.

¹⁰ Vid. artículo 109.6 del Código: *“Los Estados miembros velarán por que la información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas se ponga a disposición del PSAP más indicado inmediatamente tras el establecimiento de la comunicación de emergencia. Dicha información incluye los datos sobre ubicación de la red y, si están disponibles, los datos relativos a la localización del llamante procedentes del dispositivo móvil”*.

¹¹ De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/758 de 29 de abril de 2015 relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE, la «eCall» es una *“llamada de emergencia al número 112 desde el vehículo efectuada, bien automáticamente mediante la activación de sensores en el vehículo o bien manualmente, que transmite un conjunto mínimo de datos y establece un canal audio entre el vehículo y el PSAP eCall a través de las redes públicas de comunicaciones móviles inalámbricas”* (vid. considerando 285 del Código).

IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

El PRD incorpora al derecho español las previsiones del artículo 109 del Código con los siguientes objetivos principales: garantizar la difusión entre la población del servicio de emergencias 112, en particular, para personas con discapacidad; habilitar la facilidad AML (Advanced Mobile Location) para ubicar al usuario llamante; incluir las llamadas de emergencia desde vehículos (eCall) o redes no accesibles al público, y garantizar el acceso a estos servicios de los usuarios con discapacidad o que se encuentren de paso en España.

El proyecto consta de exposición de motivos, 14 artículos -agrupados en cuatro capítulos-, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales. En el capítulo I “*Disposiciones generales*” (artículos 1 a 3) se recogen el objeto, los principios del real decreto, el ámbito de aplicación, incluyendo llamadas desde un vehículo o eCall, y las definiciones aplicables.

En el capítulo II “*Servicio de atención de emergencias a través del número único europeo de emergencia 112*” (artículos 4 a 8) se configura el acceso a los servicios de emergencia a través del número único europeo 112, se describe el servicio de atención de emergencias 112, tanto respecto a su uso por los usuarios finales como respecto a su prestación por las Comunidades y Ciudades Autónomas, el establecimiento de los centros de recepción de comunicaciones de emergencia (CRCE) y la información sobre la existencia y utilización del 112.

En el Capítulo III “*Acceso al servicio de atención de emergencias a través del número único europeo 112*” (artículos 9 a 12) se regula el acceso gratuito al servicio de atención de emergencias 112 por los usuarios de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración (SCI-BN) utilizando el número único europeo 112; los costes de este encaminamiento que serán asumidos por los operadores de SCI-BN; el ámbito geográfico, la información a facilitar y los costes para los CRCE; el acceso al 112 desde redes de comunicaciones electrónicas que no sean accesibles al público pero que permitan llamadas a redes públicas, y las obligaciones de encaminamiento y de información de localización para los operadores -incluidas previsiones sobre el tratamiento de datos-.

El Capítulo IV “*Acceso al servicio de atención de emergencias 112 por los usuarios finales con discapacidad*” (artículos 13 a 14) incorpora alguna previsión sobre facilidades a proporcionar para el acceso a estos servicios por personas con discapacidad incluidas en la Directiva 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios. Por otro lado, remite a un futuro real decreto la adopción de las medidas relativas al acceso a servicios de emergencia por los usuarios finales con discapacidad de otro Estado miembro de la UE cuando se desplazan por España.

La disposición derogatoria deroga el Real Decreto 903/1997, que es la norma principal que actualmente regula el acceso a los servicios de emergencia a través del número 112.

En sus disposiciones finales, el proyecto autoriza al MAETD y al Ministerio del Interior a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma. Asimismo, se prevé que el Gobierno pueda extender la obligación de realizar comunicaciones de emergencia a otros servicios de comunicaciones electrónicas como “SMS, mensajes, vídeos, servicios de texto en tiempo real, servicios de conversación total o servicios de conversión”, tal y como menciona el Código.

V. VALORACION DEL PROYECTO

Se valora positivamente el PRD, con el que se transpone el artículo 109 del Código al ordenamiento nacional y se actualiza el contenido del Real Decreto 903/1997, adaptándolo al Código y a la LGTel en vigor.

Se considera acertada la incorporación de la obligación de proporcionar a los centros de recepción de comunicaciones de emergencia (CRCE) información no solo de los datos sobre la ubicación del usuario final basados en la red de acceso, sino también de la localización procedente del dispositivo móvil del llamante, en las llamadas al número de emergencia 112 (cuando los terminales sean compatibles).

También resulta adecuada la incorporación de previsiones que garantizan el acceso igualitario a los servicios de emergencia por los usuarios finales con discapacidad, de forma que dichos servicios estén disponibles y sean equivalentes a los que disfrutaban otros usuarios finales, incluyendo también a los usuarios con discapacidad de otros estados miembros en itinerancia. Si bien en este último supuesto se remite a la adopción de un real decreto posterior para delimitar las medidas adecuadas, así como la información a los usuarios sobre la existencia, características y utilización del número único de emergencias 112 que deben ofrecer las autoridades responsables de la prestación de los servicios de emergencia.

Sin menoscabo de esta valoración general positiva, a continuación, se detallan una serie de comentarios y observaciones.

V.1. Otros números de emergencia

El artículo 109.1 del Código permite extender el acceso de manera gratuita de los usuarios finales a servicios de emergencia a *“cualquier número nacional de emergencia especificado por los Estados miembros”* y el artículo 109.6 permite ampliar la obligación de localización *“de modo que abarque las comunicaciones de emergencia a números nacionales de emergencia”*.

El acceso a otros números nacionales de emergencia también se contempla en el artículo 28.4 de la LGTel, que impone la obligación de encaminar las llamadas dirigidas al número telefónico 112 y faculta al Gobierno a establecer la misma obligación para “*otros [números] que se determinen mediante real decreto*”.

El artículo 20 del RSU establece las siguientes condiciones exigibles a los operadores que presten el STDP:

- Artículo 20.a) RSU: acceso sin interrupciones a los servicios de emergencia.
- Artículo 20.c): gratuidad de las llamadas a los servicios de emergencia prestados a través del 112 y posibilidad de extender la gratuidad al resto de los números de emergencia por real decreto.
- Artículo 20.d): poner la ubicación de la procedencia de la llamada a disposición de las autoridades receptoras de las llamadas de emergencia.

Actualmente, la Resolución de 21 de noviembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, califica como números de emergencia los siguientes: 061, 062, 080, 085, 088, 091, 092 y 1006. En esta resolución, se extiende el acceso de los servicios de emergencia prestados a través de estos números a los datos que los operadores proporcionan para la prestación del servicio de atención de llamadas de emergencia a través del número 112, mediante el Sistema de Gestión de Datos de Abonado (SGDA) de la CNMC. Por otro lado, de estos números, los operadores de redes telefónicas públicas móviles deben remitir información de la ubicación de las llamadas realizadas al 062 y al 091, gestionados por la Guardia Civil y la Policía Nacional, respectivamente (artículo 1.1 de la Orden ITC/750/2010).

El PRD constituye una oportunidad para dar cumplimiento a la previsión del artículo 28.4 de la LGTel y el artículo 20, apartados a) y d), del RSU.

Por ello, se sugiere valorar si el hecho de no extender las citadas facilidades para el resto de los servicios de atención de llamadas de emergencia supondría un trato discriminatorio. Por el momento, a todos, excepto al 062 y 091, no se les permite disponer de la información de cada llamada desde numeración móvil sobre la ubicación de su procedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.d) del RSU. En este sentido, cabe indicar que el artículo 20.d) no discrimina entre autoridades receptoras de llamadas de emergencia.

Asimismo, se podría valorar si algunos de los números de servicios de emergencias citados, distintos del 112, han de ser accesibles de manera gratuita por los usuarios finales, aspecto que ha de regularse por real decreto (art. 20.c) del RSU).

Por otro lado, se recuerda que la Resolución de 30 de octubre de 2001¹² obliga a los operadores que presten el STDP -con la facilidad de identificación de la línea llamante-, y que provean acceso directo a los CRCE, a eliminar en destino la posible marca de supresión de la identificación de la línea llamante (cuando las llamadas vayan dirigidas a dichos centros).

El nuevo real decreto podría agrupar en un único texto la regulación de los diferentes números de emergencias a los que ya se les reconocen las facilidades de acceso a los datos de los abonados (SGDA) y eliminación en destino de la marca de supresión de la identificación de la línea llamante. Estas facilidades ya se otorgan actualmente para estos números en condiciones idénticas a las previstas para el 112.

En conclusión, se propone integrar de manera sistemática la regulación mencionada sobre las facilidades que han de darse a los distintos números de emergencia y que se valore incorporar estos números (o algunos de ellos) en el real decreto, a los que serán de aplicación las medidas previstas en el PRD relativas a la gratuidad de las llamadas de los usuarios a dichos números (art. 9), al encaminamiento sin contraprestación para los operadores de las llamadas a los CRCE (art. 11.3), y la información sobre la localización del llamante que se proporciona a los CRCE (art. 12). En relación con esta última facilidad, alternativamente se propone que se señalen los números concretos que ya pueden acceder a la misma (números 062 y 091), pudiéndose derogar en consecuencia la Orden ITC/750/2010.

V.2. Previsión sobre puntos de acceso en islas

El artículo 9.5. del PRD dispone que *“se podrá establecer como máximo un punto de acceso [a los CRCE] por provincia. Esta limitación no será de aplicación a las Comunidades Autónomas insulares, dadas sus características especiales”*.

Con objeto de aclarar el alcance de esta posibilidad en las Comunidades Autónomas insulares, se sugiere incluir una previsión sobre la facultad de establecer como máximo un punto de acceso por isla.

V.3. Sobre la incorporación del sistema de localización del llamante a través de datos procedentes del dispositivo móvil (AML)

Según la MAIN, el AML constituye una herramienta adicional que permite a los servicios de emergencia obtener información mucho más precisa sobre la ubicación del llamante, al incluir datos procedentes del propio dispositivo móvil

¹² Apartado primero.1 de la Resolución de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre condiciones para la eliminación de las marcas de supresión de la identificación de la línea llamante.

relativos a la latitud y longitud de su posición geográfica¹³, a diferencia del sistema empleado en la actualidad basado en localización por redes¹⁴. Así, la información sobre la localización del llamante, obtenida del terminal debe complementar la información de localización basada en la red pero no sustituirla.

Tras mencionar el AML en la parte expositiva previa e incluir su definición en el artículo 3.d) del PRD, llama la atención que no se incluya ninguna otra mención directa a dicha funcionalidad en el resto del texto del proyecto -aunque sí se impone obligación de facilitar la información de la localización por el terminal móvil-.

En ese sentido, si lo que se pretende es la implantación plena de dicha facilidad AML en línea con la mayoría de Estados miembros de nuestro entorno (conforme a los datos de la Comisión Europea)¹⁵, sería recomendable añadir referencias específicas a la adopción e implementación de la funcionalidad AML. Respetando el principio de neutralidad tecnológica, se podrían desarrollar las obligaciones relativas a la información de localización procedente del dispositivo móvil en el artículo 12.3 para las obligaciones de los operadores de SCI-BN o en el artículo 2.4 respecto a la previsión establecida para los fabricantes de los sistemas operativos.

En concreto, se podría realizar una referencia al Reglamento Delegado (UE) 2019/320 de la Comisión de 12 de diciembre de 2018, que complementa la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3, apartado 3, letra g), de dicha Directiva, a fin de garantizar la localización del llamante en las comunicaciones de emergencia a partir de dispositivos móviles.

Asimismo, se sugiere valorar las implicaciones del AML respecto a la normativa de protección de datos¹⁶ en relación con el tratamiento de los datos de

¹³ Las llamadas al 112 desde un móvil con el sistema AML -incorporado en el sistema operativo de los terminales móviles, sin requerir la descarga de aplicaciones o cualquier acción adicional-, activan automáticamente los servicios de localización del dispositivo móvil, incluyendo GNSS (*Global Navigation Satellite System* – sistema mundial de navegación por satélite como GPS, Galileo) y Wi-Fi, y envían su ubicación precisa en el momento de la llamada a los servicios de emergencia.

¹⁴ La exactitud de la localización por AML es de entre 5 y 50 metros frente a la de las redes de un radio de varios kilómetros en entornos rurales(<https://eena.org/wp-content/uploads/Advanced-Mobile-Location-AML-Specifications-requirements.pdf>).

¹⁵ El PRD reserva en favor de la SETID la posibilidad de dictar instrucciones sobre la forma y contenido de la información de localización basada en el dispositivo móvil.

¹⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y lo que pueda disponerse en el futuro Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el respeto de la vida privada y la protección de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas y por el que se deroga la Directiva 2002/58/CE (Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas).

localización procedentes de los dispositivos móviles, garantizando específicamente el respeto de lo siguiente:

- 1.- El principio de limitación de finalidad (de forma que los datos de localización se utilicen exclusivamente para atender llamadas a los números de emergencia),
- 2.- El principio de minimización de los datos a tratar (de forma que no se recopilen datos adicionales a los estrictamente relativos a la localización geográfica del llamante),
- 3.- El deber de confidencialidad (de las personas que accedan a los datos);
y
- 4- La inclusión de alguna previsión específica sobre el momento en el que deberán suprimirse definitivamente los datos de localización, sin posibilidad de conservarlos posteriormente.

V.4. Costes de las comunicaciones de emergencia para usuarios en itinerancia en España

El artículo 13 de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (propuesta de Reglamento sobre Itinerancia) -actualmente en tramitación- señala que *“el operador de una red visitada no aplicará al proveedor de itinerancia ningún cargo por las comunicaciones de emergencia iniciadas por un cliente itinerante ni por la transmisión de la información sobre la ubicación de la persona que efectúa la llamada”*. El considerando 42 de esa propuesta aclara que se prohíbe que las redes visitadas cobren alguna *“tarifa al por mayor a los proveedores de itinerancia en relación con las comunicaciones de emergencia”*.

El artículo 9.1 del PRD establece la gratuidad de las llamadas al 112 para el usuario final incluso cuando los usuarios finales de otro Estado miembro utilicen servicios en itinerancia en España. Por su parte, el artículo 11, apartados 1 y 3, del PRD deja claro que los costes los asumen los operadores de SCI-BN, gestionen o no la red.

Por otro lado, el artículo 12.1 garantiza la gratuidad de la información de localización para los usuarios finales y los centros que la reciban. Esta disposición se completa en el artículo 12.2 que extiende la obligación de proporcionar la información de localización a las llamadas en itinerancia.

Sin embargo, en este segundo supuesto (transmisión de información de localización) no se hace referencia al carácter gratuito para el usuario llamante ni para el operador de acceso de ese usuario, al que se le está prestando el servicio mayorista de itinerancia.

Se recomienda que se tengan en cuenta las previsiones de la propuesta de Reglamento sobre Itinerancia para garantizar una redacción del futuro real decreto acorde con el reglamento comunitario de itinerancia que finalmente se apruebe.

V.5. Competencias de la CNMC sobre el suministro de los datos identificativos de abonados y aplicabilidad de la Orden de 14 de octubre de 1999

La regulación del acceso a los servicios de emergencia a través del número 112 incluye una parte técnica, centrada en el servicio de comunicaciones electrónicas que los soporta, y otra relativa al suministro de los datos del llamante, necesarios para la localización de la llamada y, por tanto, del lugar donde la ayuda es requerida.

En este sentido, entre la información sobre la localización del llamante, el artículo 3.c) del PRD no solo menciona los datos que indican la posición geográfica del usuario final en una red pública de telefonía móvil (datos procedentes tanto de la infraestructura de la red como del equipo terminal móvil), sino que también incluye los datos sobre la dirección física del punto de terminación de la red en una red pública de telefonía fija. No obstante, en el artículo 12 del PRD no se incluye ninguna referencia al tipo de información a facilitar a los servicios de emergencia 112 en este segundo supuesto.

La Orden de 14 octubre de 1999, sobre condiciones de suministro de información relevante para la prestación del servicio de atención de llamadas de emergencia a través del número 112, regula este segundo aspecto. Aunque la exposición de motivos del PRD señala la necesidad de *“actualizar el contenido de las normas reglamentarias que desarrollan el acceso al servicio de atención de emergencias 112 y el suministro de información de localización, que datan de los años 1997 y 1999”*, en el texto remitido solo se aborda la modificación de la primera, el Real Decreto 903/1997.

El real decreto que se está tramitando constituye una oportunidad para regular de manera sistemática todos los aspectos relevantes de los servicios de emergencia. Por ello, en primer lugar, se propone incorporar la regulación del suministro de los datos identificativos y de domicilio de los abonados -tanto al servicio telefónico móvil como al fijo- a los servicios de emergencia a través del SGDA¹⁷.

En segundo lugar, se sugiere valorar que, incluso con independencia de la integración de la orden ministerial en el PRD, se incluya en su artículo 12 (Datos

¹⁷ En concreto, entre los datos que se facilitan a los servicios de emergencia, se incluye el documento nacional de identidad y los datos relativos a la planta y piso asociados a la dirección del titular de la línea telefónica fija o móvil desde donde se efectúa la llamada, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la mencionada Orden ministerial.

de localización) una referencia a la función de la CNMC como entidad que facilita los datos proporcionados por los operadores para el SGDA¹⁸.

En tercer lugar, sería conveniente, por razones de buena técnica legislativa y para dotar claridad sobre las funciones del organismo, incluir la facultad de esta Comisión de resolución de las controversias entre operadores y autoridades responsables de los CRCE, que está contemplada en la citada Orden de 14 de octubre de 1999.

Por último, en el caso de incorporarse la regulación que sea aplicable de la Orden de 14 de octubre de 1999, sería conveniente derogarla expresamente -en la disposición derogatoria del PRD únicamente se deroga el Real Decreto 903/1997-. Y, en caso contrario, si no se incorporasen las previsiones de la Orden de 14 de octubre de 1999 en la redacción final del Real Decreto, se aconseja señalar expresamente la vigencia de dicha orden ministerial y modificar la exposición de motivos.

V.6. Agencia Española de Protección de Datos

La MAIN no incluye en la relación de organismos a los que recabar informes a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Dado el papel de esta agencia en materia de telecomunicaciones y las implicaciones que tiene la regulación del PDR en materia de protección de datos personales, especialmente, en su artículo 12.5 del PRD, se debería valorar si solicitar informe a la AEPD.

V.7. Remisión a la CNMC de la relación de los números E.164 de servicios de emergencia para la base de datos del BEREC

El artículo 109.8 del Código establece que el Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (BEREC) mantendrá una base de datos de números E.164 de servicios de emergencia de los Estados miembros para garantizar que puedan ponerse en contacto entre ellos de un Estado miembro a otro, en caso de que ninguna otra organización mantenga dicha base de datos.

Puesto que la CNMC es el organismo español miembro del BEREC, se propone incluir en el real decreto la obligación de remitir a la CNMC la relación de números nacionales de servicios de emergencia para su remisión a la base de datos de números E.164 de servicios de emergencia del BEREC.

VI. CONCLUSIONES

Se valora positivamente el PRD, puesto que avanza en el proceso de incorporar el derecho interno el artículo 109 del Código en materia de llamadas a servicios

¹⁸ En línea con lo previsto en el artículo 68 del RSU.

de emergencias y se actualiza el contenido del Real Decreto 903/1997, adaptándolo al Código y a la LGTel en vigor.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente realizar las siguientes propuestas al proyecto informado:

- Se sugiere unificar en un único texto la regulación de todos los números de emergencia (061, 062, 080, 085, 088, 091, 092 y 1006) y valorar la extensión para dichos números de las obligaciones de gratuidad, encaminamiento sin contraprestación para los operadores e información sobre la localización del llamante que se proporciona a los CRCE. En relación con esta última facilidad, alternativamente se propone que se determinen los números concretos que ya pueden acceder a la misma (números 062 y 091), pudiéndose derogar en consecuencia la Orden ITC/750/2010.
- Se propone incluir una previsión sobre la facultad de establecer como máximo un punto de acceso a los CRCE por isla.
- Se sugiere añadir referencias específicas a la adopción e implementación de la funcionalidad AML, incluyendo una referencia al Reglamento Delegado (UE) 2019/320 de la Comisión de 12 de diciembre de 2018 en cuanto a los requisitos esenciales.
- Se sugiere valorar las implicaciones del AML respecto a la normativa de protección de datos en relación con el tratamiento de los datos de localización procedentes de los dispositivos móviles.
- Se recomienda que se tengan en cuenta las previsiones de la propuesta de Reglamento sobre Itinerancia en materia de gratuidad de los costes de la transmisión de la información de ubicación, para los operadores de acceso para garantizar una redacción del futuro real decreto acorde con el reglamento comunitario de itinerancia que finalmente se apruebe.
- Se sugiere regular de manera sistemática todos los aspectos relevantes de los servicios de emergencia en relación con los datos de abonados: suministro de los datos identificativos y de domicilio de los abonados; referencia a la función de la CNMC como entidad que facilita los datos proporcionados por los operadores para el SGDA; incluir la facultad de esta Comisión de resolución de las controversias entre operadores y autoridades responsables de los CRCE, y, en el caso de incorporarse la regulación que sea aplicable de la Orden de 14 de octubre de 1999, sería conveniente derogarla expresamente.
- Se debería valorar si solicitar informe a la AEPD.

- Se propone incluir en el real decreto la obligación de remitir a la CNMC la relación de números nacionales de servicios de emergencia para su remisión a la base de datos de números E.164 de servicios de emergencia del ORECE.